



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/053/2024.

Parte Actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO.¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho, en contra de la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023, en la que la declaró administrativamente responsable por la comisión de Promoción Personalizada y por violaciones a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos emitidos por el Consejo General de ese mismo Instituto.

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que se emitiría la versión pública de esta sentencia en donde serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador.

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

1. Inicio del Procedimiento mediante Actas Circunstanciada de Fe de Hechos.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Los días seis, nueve y dieciséis de octubre del dos mil veintitrés⁶, mediante Memorándums IEPC.SE.UTOE.450.2023, IEPC.SE.UTOE.453.2023, IEPC.SE.UTOE.467.2023, IEPC.SE.UTOE.487.2023, IEPC.SE.UTOE.485.2023 y IEPC.SE.UTOE.521.2023, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/372/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/375/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/388/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/408/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/408/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/437/2023, de fechas veinte, veinticinco, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre de ese mismo año, por medio de las cuales se dio fe de la existencia de dieciocho anuncios espectaculares y quince pintas de bardas.

2. Aviso Inicial.

El nueve de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁷, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio de oficio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

3. Inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento y requerimiento.

El veintitrés de octubre, la Comisión de Quejas ordenó: aperturar el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023; emplazar a la parte actora para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra; y requerir a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que informara la fecha y lugar en el que la parte actora presentó o presentaría su 5º informe

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁷ En lo sucesivo Comisión de Quejas.

de labores del año 2023, y si proporcionó recursos para la realización del informe de actividades legislativas.

4. Medidas cautelares.

El veintitrés de octubre, la Comisión de Quejas, en razón del procedimiento iniciado de oficio, ordenó la imposición de medidas cautelares bajo el número de expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/024/2023, y requerir a la parte actora el retiro total de la publicidad en los espectaculares y bardas mediante las cuales se hubiera difundido propaganda con promoción personalizada y violaciones a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos. Esto le fue notificado el treinta de octubre⁸.

5. Contestación a la denuncia.

El treinta y uno de octubre, la parte actora dio contestación a la denuncia de oficio y a las medidas cautelares⁹.

6. Requerimiento de cumplimiento de las medidas cautelares.

El ocho de noviembre, ante el incumplimiento de tales medidas por parte de la actora, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó volver a requerirle su cumplimiento, siendo notificada el quince de ese mismo mes y año.¹⁰

Dando respuesta a ello la parte actora, el dieciséis de noviembre.¹¹

7. Pruebas para mejor proveer.

El nueve de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente, solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación del Instituto de Elecciones realizara monitoreo en las redes sociales de Facebook, Instagram, TikTok

⁸ Obra a foja 34 del Anexo II.

⁹ Consultable de las fojas 139 a la 146 del Anexo I.

¹⁰ Visible a foja 40 del Anexo II.

¹¹ Obra a foja 47 del Anexo II.

y Twitter, respecto al 5º Informe de Gobierno de la Senadora de la República DATO PERSONAL PROTEGIDO.

8. Recepción de contestación de denuncia.

El catorce de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por recibida el escrito de la parte actora en el cual da contestación a las imputaciones realizadas en su contra y en virtud de que la misma no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, ordenó que las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de los Estrados del Instituto de Elecciones.¹²

Además, en diverso acuerdo de esa misma data tuvo por recibida la respuesta por parte de la actora respecto de las medidas cautelares ordenadas en el expediente IEPC/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/024/2023.

9. Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares.

El veintinueve de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, solicitó la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que realizara inspección ocular para verificar el retiro de la propaganda en espectaculares y bardas con el nombre o imagen de la parte actora.

10. Vista de pruebas para mejor proveer.

El once de diciembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas ordenó por medio de los Estrados del Instituto de Elecciones, correr traslado a la denunciada de las pruebas de mejor proveer recabadas por la responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Notificación que se realizó el trece del mismo mes y año¹³

11. Recepción de Acta Circunstanciada de Fe de Hechos.

El trece de diciembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente tuvo por recibida el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos,

¹² Obra a foja 148, del Anexo I.

¹³ Visible a foja 170 del Anexo I.

IEPC/SE/UTOE/XLII/606/203, con la que la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones dio cumplimiento a la solicitud de dar fe del retiro de la publicidad de espectaculares y bardas alusivas a la parte actora.

12. Desahogo de pruebas y apertura de alegatos.

El tres de enero del dos mil veinticuatro¹⁴, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas desahogó las pruebas aportadas, declaró agotada la investigación y concedió a la parte actora el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación para presentar sus alegatos. Lo anterior, le fue notificado mediante Estrados de aquel Instituto de Elecciones, el cinco siguiente¹⁵.

13. Ampliación de periodo de investigación.

El cuatro de enero, la Comisión de Quejas acordó ampliar por cuarenta días hábiles, una sola vez el periodo de investigación dentro del citado procedimiento.

14. Preclusión de derecho para formular alegatos.

El trece de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas acordó tener por precluido del derecho de la parte actora para formular alegatos¹⁶

15. Cierre de instrucción.

El veintiocho de febrero, la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción.

¹⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

¹⁵ Visible a foja 248 del Anexo I.

¹⁶ Visible a foja 262, del Anexo I.

16. Resolución¹⁷.

El seis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a la parte actora, por la comisión de promoción personalizada y violaciones a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos;
- Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y a la Contraloría Interna del Senado de la República.

17. Notificación de la resolución.

El quince de marzo, se notificó a la parte actora de este juicio la referida resolución¹⁸.

III. Trámite administrativo.

1. Recurso de Apelación.

El dieciocho de marzo, la parte actora presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de seis de marzo, pronunciada por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023.

2. Aviso.

Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹⁷ Obra a fojas 302 a la 117, del Anexo I.

¹⁸ Consultable en las fojas 342 a la 344 del Anexo I.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del Aviso del medio de impugnación.

El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, así mismo ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-163/2024

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.

El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/053/2024; y

C) Ordenó la remisión del mismo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

3. Radicación, protección de datos personales y reserva de admisión.

El mismo veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentada a la promovente, a quien, debido a su solicitud, se ordenó la protección de sus datos personales;

C) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes.

4. Admisión del recurso y desahogo de pruebas y requerimiento.

El uno de abril, el Magistrado Instructor:

- A)** Admitió la demanda del medio de impugnación,
- B)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones;
- C)** Requirió a la responsable a efecto que remitiera los Acuerdos Delegatorios de cinco y veinte de septiembre del dos mil veintitrés, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones. Lo cual se tuvo por solventado el cuatro de abril.

5. Cierre de instrucción.

En auto de esta misma fecha, el Magistrado Instructor advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado sin que existiera diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Normativa aplicable.

La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁹, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Conforme a esto, el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/DEOFICIO/042/2023, inició con la investigación preliminar, ordenada

¹⁹ En adelante Ley de Instituciones Local.

por la responsable el nueve de octubre de dos mil veintitrés, dado a la recepción de las Actas Circunstanciadas de Fe Hechos, de veinte, veinticinco, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre de ese mismo año, procedimiento que fue resuelto el seis de marzo de este año dos mil veinticuatro, es decir, después de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita.

Segunda. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, fracciones I y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²²; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de seis de marzo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de promoción personalizada y violaciones a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza

²⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

²¹ En lo sucesivo Constitución Local.

²² En adelante Ley de Medios.

este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar en razón de veintiuno de marzo, que, concluido el término concedido para comparecer terceros interesados, no se presentaron escritos de estos²³.

Quinta. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente Recurso de Apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

²³ Visible a foja 0049 del expediente principal.

1. Requisitos Formales.

Se tiene por satisfecho, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de seis de marzo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023, la cual le fue notificada de manera personal el quince de marzo²⁴.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el dieciocho siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
MARZO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6 Resolución Impugnada	7	8	9
10	11	12	13	14	15 Notificación de la resolución apelada	16 Día inhábil
17 Día Inhábil	18 Interpone recurso de Apelación	19	20	21	22	23

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

²⁴ Consultable en la foja 342 del Anexo I.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por la parte actora por propio derecho, quien fuera denunciada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral, atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un procedimiento administrativo sancionador con motivo de supuesta promoción personalizada y violaciones a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos.

4. Interés jurídico.

La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que en el procedimiento de origen fue administrativamente responsable y sancionada, por lo que promueve el medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza.

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Séptima. Precisión del problema jurídico y Marco Normativo.

1. Precisión del problema jurídico.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, en la **Jurisprudencia 4/99**²⁶, de rubro ***“Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocursó que los contenga para determinar la verdadera intención del actor”***.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación relacionada a la promoción personalizada y violaciones a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificar o revocar la resolución impugnada.

2. Marco Normativo.

A. Debido proceso.

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, se traduce en la necesidad de en qué todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los

²⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

²⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la Ley de Instituciones Local y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

B. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable.

La Sala Superior ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**²⁷, de rubro: ***“Presunción de Inocencia. Su naturaleza y alcance en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral”***, que la presunción de inocencia²⁸ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**²⁹, de rubro: ***“Presunción de Inocencia. Debe observarse en los Procedimientos Sancionadores Electorales”***, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y

²⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

²⁸ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible³⁰.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**³¹, de rubro: ***“Presunción de Inocencia como estándar de prueba. Condiciones para estimar que existe prueba de cargo suficiente para desvirtuarla”***, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de

³⁰ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: ***“In Dubio Pro Reo. Obligaciones que establece este principio a los Jueces de Amparo”***. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

³¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

C. Informe de actividades de los servidores públicos.

En la materia a dilucidar, emergen temas previstos en los artículos 41, Base III, Apartado A y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como en los diversos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³² y 5, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local.

En este orden, tocante a los tópicos atinentes a la difusión de propaganda gubernamental; la imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos; la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos y, las reglas que se prevén para la difusión de los informes de actividades de los servidores públicos y de los mensajes a través de los cuales tales informes sean dados a conocer, se debe tomar como base normativa lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo; 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Federal; así como 209, párrafo 1; 242, párrafo 5; 442, párrafo 1, incisos a) y f); 443, párrafo 1, inciso a), y 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f), de la Ley General de Instituciones; 3, numeral 1, fracción IV, inciso p); 5, numeral 3; 229; 300, numeral 1, fracción V; 308, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones Local.

De las disposiciones señaladas se obtiene que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad e imparcialidad en los comicios.

³² En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

En complemento, para proteger esos valores, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos del Estado se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En ese contexto, el citado precepto constitucional señala que **los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Así, se trazaron las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar **que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social,** precisando que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De ahí que en los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 de la Constitución Federal, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, se regula lo siguiente:

- **La propaganda** de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional.**
- **La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- La propaganda difundida por los servidores públicos **no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.**

Así, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* "**bajo cualquier modalidad de comunicación social**", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, dípticos, volantes, entre otros.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye desde luego, la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de Gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas consagradas en los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y 5, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local.

En ese sentido, el artículo 242, párrafo 5, de la General de Instituciones, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente

al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que **en ningún caso** la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución Federal para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales

relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar la rendición de informe de labores bajo los siguientes parámetros:

- Siete días antes de su presentación y cinco después de esa fecha;
- Una vez al año;
- En medios de comunicación del ámbito de su actuación;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto constitucional, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.³³

³³ Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, citada en el diverso expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

En razón de lo anterior, el marco legal, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el propio criterio de la Sala Superior que se fijó en el expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, constituyen una guía esencial para trazar las directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.

En ese tenor, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden difundirse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de Gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de Gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público³⁴.

En esa tesitura, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, su estudio puede abordarse desde dos aspectos: Violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal y violación a los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones, y 5, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local, tratándose de informes de labores.

³⁴ Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, citada en el diverso expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior³⁵, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de comunicar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones, y 5, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local, está acotada a lo siguiente:

- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
- Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos **tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.**
- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
- Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar en

³⁵ De acuerdo a lo resuelto en el expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

- La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo que, en la propaganda en comento, **la figura** del funcionario público debe ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario **se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.**

En esa tesitura, **la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público**, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, **tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.**

- Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que **de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
- **En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales**, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

D. Propaganda gubernamental.

Sobre lo que se debe entender como **propaganda gubernamental**, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal

establece respecto de la propaganda gubernamental que:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundan** como tales, los **poderes públicos**, los **órganos autónomos**, las **dependencias y entidades de la administración pública** y **cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**.
- Deberá tener **como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**.
- En **ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen promoción personalizada **de cualquier servidor público**.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda **acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) **o mediante actos públicos dirigidos a la población en general**, para **dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos** por parte de algún ente público, **que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos**.
- **Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población**.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8, de la Ley General de Comunicación Social, indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar

dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

E. Promoción personalizada.

La promoción personalizada en consonancia con lo establecido en la norma constitucional, es aquella **que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolos que identifiquen a un servidor público**, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Lo anterior, significa que los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral. No obstante, si ello ocurre o que en apariencia pueda estar actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015**³⁶ de acuerdo con lo siguiente:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada

³⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y

- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos permiten establecer una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica *per se* la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, sino que lo será solo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

Octava. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Hechos Controvertidos.

Derivado de la Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/372/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/375/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/388/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/408/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/406/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/437/2023, la responsable determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador de manera oficiosa, así como decretar las medidas cautelares respectivas

y dentro de su cumplimiento, recabó como medio de prueba la diversa Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XLII/606/2023, de las que se advierten los siguientes hechos controvertidos:

IEPC/SE/UTOE/XXIV/372/2023.

- La existencia de dos pintas de bardas con las leyendas: #ESSASIL, “SEGÚN LAS MUJERES LA BUENA ES SASIL”, “SASIL DE LEÓN, POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS, MORENA”, “SEGÚN CLAUDIA LA BUENA ES SASIL”, “SEGÚN ANDRÉS LA BUENA ES SASIL”, y “LA RESPUESTA ES SASIL”, que se encuentran desplegadas en las siguientes direcciones:
 - Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando, a doscientos metros de la gasolinera “Las Nubes Uno Gas”, en la colonia Viva Cárdenas, del municipio de San Fernando;
 - Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando, en la colonia Álvaro Obregón, a un costado del Jardín de Niños “Lope de Vega”;
 - Carretera Internacional Ciudad Cuauhtémoc- Comitán km 186, frente a la entrada de la colonia Michoacán, trescientos metros ante de llegar al Centro de Atención Integral al Tráfico Fronterizo;
 - Carretera Internacional Ciudad Cuauhtémoc- Comitán km 184, a un costado del Vivero Michoacano;
 - Boulevard de las Federaciones y esquina calle 29 Sur Poniente, colonia Chichima Concepción, de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.
 - Boulevard de las Federaciones entre Calle Jiménez y 12 de octubre de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.

IEPC/SE/UTOE/XXIV/375/2023.

- La existencia de un espectacular con la leyenda: “SASIL DE LEÓN, 5º INFORME LEGISLATIVO 2018-2023, POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS, SENADO MORENA”, que se encuentra desplegado en la siguiente dirección:

- En el terreno que ocupa el establecimiento “Carrocerías del Soconusco”, ubicado a la altura del kilómetro seis en el Libramiento Sur Poniente, del municipio de Tapachula, Chiapas.

IEPC/SE/UTOE/XXIV/388/2023.

- La existencia de dos pintas de bardas con las leyendas: “SASIL DE LEÓN”, que se encuentra desplegado en la siguiente dirección:
 - Carretera Internacional México 195, en el tramo de Tapilula entre los kilómetros 134 y 135, específicamente en la Avenida Cuarta Poniente Norte, del municipio de Tapilula, Chiapas.

IEPC/SE/UTOE/XXV/408/2023.

- La existencia de dos pintas de bardas y tres espectaculares con las leyendas: #ESSASIL, “SEGÚN LAS MUJERES LA BUENA ES SASIL”; “SASIL DE LEÓN, POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS, INFORME LEGISLATIVO DE LABORES 2018-2023, SENADO MORENA” ACOMPAÑADO DEL LOGOTIPO DE SENADO DE LA REPÚBLICA; “LA FIRMA, JUNIO 2023 MAGAZINE, SASIL ES TIEMPO DE MUJERES”; “SASIL DE LEÓN, POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS 5º INFORME LEGISLATIVO 2018-2023, SENADO MORENA” ACOMPAÑADO DEL LOGOTIPO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA; que se encuentran desplegados en las siguientes direcciones:
 - Periférico Sur, a la altura del Hotel Molino de la Alborada, Prolongación Insurgentes entre Calle Diamante y Avenida Acuario y Carretera a San Juan Chamula, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
 - Calle Sostenes Esponda entre Calles Pantaleón Domínguez y Avenida Josefa Ortiz de Domínguez, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
 - Boulevard Las Américas frente a Farmacias Guadalajara y Diagonal Hermanos Paniagua esquina Calle Tabasco, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
 - Diagonal Hermanos Paniagua esquina Calle Tabasco, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IEPC/SE/UTOE/XXV/406/2023.

- La existencia de tres pintas de bardas y dos espectaculares con las leyendas: #ESSASIL; #ESSASILDELEÓN; “SASIL DE LEÓN POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS 5º INFORME LEGISLATIVO DE LABORES 2018-2023, SENADO MORENA”; que se encuentran desplegados en las siguientes direcciones:
 - A treinta metros del Hotel Posada “San Miguel”, en el municipio de Bochil, Chiapas.
 - Calle Segunda Oriente Norte 625, Santa Rosa, Jaltenango de la Paz, Chiapas, Chiapas, a un costado de Oxxo.
 - Carretera Internacional, a ciento cincuenta metros de la Escuela Primaria Federal Benito Juárez García, Balneario Las Limas, sobre la carretera La Angostura, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
 - Carretera Internacional, a setenta metros del Balneario Las Flechas, sobre la Carretera a la Angostura, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

IEPC/SE/UTOE/XXVII/437/2023.

- La existencia de diez pintas de bardas y nueve espectaculares con las leyendas: “SASIL DE LEÓN, 5º INFORME LEGISLATIVO DE LABORES 2018-2023, POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS, SENADO MORENA” CON DOS INSIGNIAS QUE DICEN “SENADO DE LA REPÚBLICA”; “SEGÚN LOS EMPRESARIOS... ES SASIL”; “SEGÚN LA ENCUESTA LA BUENA ES SASIL”; “SEGÚN CLAUDIA LA BUENA... ES SASIL”, y #ESSASILmorena; que se encuentran desplegados en esta Ciudad Capital, en las siguientes direcciones:
 - Libramiento Sur Oriente, a la altura de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Colonia San Francisco.
 - Boulevard Laguitos y/o Carretera Tuxtla-Chicoasén, número 540, Colonia Infonavit Laguitos, entre las Calles Lagunas de Montebello y Playas de Catazajá, a un costado del gimnasio denominado “ProjectFit”.
 - Calzada el Sumidero, sin número, Colonia Albania Baja, con doble vista, colocado sobre un inmueble de dos niveles, a un costado de un negocio denominado “Carnitas Ecatepec”.

- Libramiento Norte Poniente, número 1515, zona sin designación de nombre, en el sentido de oriente a poniente, a unos metros del cruce con Carretera a Chicoasén.
- Periférico Sur Poniente y/o novena sur poniente, número 2376, Colonia Santa Elena, esquina con 23 poniente, a un costado de la tienda comercial denominada “Farmacia Guadalajara”.
- Novena Sur Poniente, número 365, Colonia San Francisco, entre segunda y tercera poniente.
- Novena Sur Oriente, número 499, esquina Cuarta Oriente Sur y/o Carretera a Villaflores, Colonia San Francisco.
- Quinta Norte Poniente, número 808, esquina Séptima Poniente, Colonia Colón, con vista en el sentido de oriente a poniente.
- Quinta Norte Poniente, número 1475, Colonia Moctezuma, a la altura de la Cruz Roja, con vista en el sentido de oriente a poniente.
- Boulevard Laguitos y/o Carretera Tuxtla-Chicoasén, sin número entre Calles Hidroeléctrica Sphoina o Nueve y Avenida Caprice, Colonia San Isidro Buenavista, con los límites de las Colonias Laguitos Electricistas y Malibú.
- Libramiento Sur Oriente, sin número, Colonia Coquelestquitsan, en el sentido poniente a oriente, a escasos metros del cruce con Carretera a Villaflores.
- Libramiento Norte Oriente, sin número, con esquina Calle Río Suchiate y Río Grijalva, Colonia 24 de junio, acera contraria al estadio “Panchón Contreras”, en el sentido de oriente a poniente, carril de baja.
- Libramiento Norte Poniente, sin número, Colonia Profesor Daniel Robles Sasso en el sentido de poniente a oriente, a unos metros de la Quinta Norte Poniente.
- Boulevard Licenciado Salomón González Blanco y/o Libramiento Norte Oriente, sin número, esquina con Prolongación Calzada Ciudad Deportiva, frente a la Plaza de los Niños Héroes, tramo en construcción paso a desnivel Libramiento Norte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Libramiento Norte Oriente, entre Quinta y Sexta Oriente, Colonia Albania Baja, en el sentido de Poniente a Oriente, a trescientos metros antes de llegar a la Calzada el Sumidero.
- Libramiento Norte Oriente, entre Quinta y Sexta Oriente, Colonia Albania Baja, en el sentido de Poniente a Oriente, a trescientos metros después de la Calzada el Sumidero.
- Libramiento Norte Poniente, sin número, Colonia Luis Donald Colosio, con vista en el sentido de oriente a poniente, esquina con Quinta Poniente Norte.
- Prolongación del Boulevard La Misión, entre Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo y Boulevard La Misión instalaciones del “Parque Recreativo Misión”, en los límites con la Colonia Industrial.
- Prolongación del Libramiento Norte Poniente, sin número, zona sin asignación metros antes de llegar a la rotonda como “La Coneja” (cruce con la Quinta Poniente).

IEPC/SE/UTOE/XLII/606/2023.

- La existencia de un espectacular con la leyenda: “SASIL DE LEÓN POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS 5º INFORME LEGISLATIVO DE LABORES 2018-2023, SENADO MORENA LXV LEGISLATURA”; que se encuentra desplegado en la siguiente dirección:
 - Boulevard Las Américas, frente a Farmacia Guadalajara, en el municipio de San Cristóbal de la Casas, Chiapas.

2. Hechos Acreditados.

2.1 Calidad e imagen de la parte actora.

Es un hecho no controvertido que la parte actora es Senadora de la Republica de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión; ello es así pues en su escrito de contestación se asume con dicha cualidad, misma que fue reconocida por la autoridad responsable.

a. Informe de Actividades Legislativas de la parte actora.

Se tiene por acreditado que el informe de actividades legislativas de la

parte actora fue rendido el treinta de septiembre del dos mil veintitrés, esto acorde a la información rendida por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República³⁷ y que ello no fuera alegado por la denunciada.

b. Participación de la parte actora en el Proceso Político Partidista para designar a la Coordinadora o Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas.

Se tiene por acreditado que la parte actora se registró para el proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación en el Estado; lo que se corrobora con el listado de las personas que solicitaron su registro a dicho proceso político partidista, remitida por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena³⁸ y que la denunciada en su escrito de demanda, reconociera tal participación.³⁹

c. Acreditación de las conductas.

Referente a la infracción de **promoción personalizada**, la responsable tuvo por acredita la misma por cuanto que persistía la publicidad que contenía la propaganda denunciada, con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XLII/606/2023**⁴⁰, consistente en:

- Espectacular con la leyenda: “SASIL DE LEÓN POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS 5º INFORME LEGISLATIVO DE LABORES 2018-2023, SENADO MORENA LXV LEGISLATURA”; localizado en Boulevard Las Américas, frente a Farmacia Guadalajara, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

³⁷ Visible a foja 86 del Anexo I.

³⁸ Visible en la foja 74 del Anexo I.

³⁹ Consultable en la foja 40 del Expediente.

⁴⁰ Documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora, en cuanto a la infracción de **Violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos**, la tuvo por acreditada con las publicidades que constan en las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/372/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/408/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/437/2023⁴¹, con los siguientes anuncios:

- Pintas de Bardas, con las leyendas: “SEGÚN LAS MUJERES LA BUENA ES SASIL”, “SEGÚN LOS EMPRESARIOS... ES SASIL”; “SEGÚN LA ENCUESTA LA BUENA ES SASIL”, “SEGÚN ANDRÉS LA BUENA ES SASIL” y #ESSASILmorena, localizadas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Conceptos de agravio.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**⁴², de rubro: **“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías”**, así como la **Jurisprudencia 2a.IJ.58/2010**⁴³, de rubro: **“Conceptos de violación o agravios. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su transcripción”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone

⁴¹ Idem.

⁴² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

⁴³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que existe una violación a su derecho humano al debido proceso, toda vez que se realizaron notificaciones por Estrados, además de la omisión de la notificación del acuerdo de tres de enero de este año en el que se tuvieron admitidas y desahogadas las pruebas y la vista de cinco días para que se manifestara al respecto, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Medios, lo cual la dejó en estado de indefensión y sin la aptitud legal de proceder en la forma y términos en que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.
- B)** Que las pruebas consistentes en las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/408/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVI/4015/2023 (sic), IEPC/SE/UTOE/XXV/406/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/437/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/372/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/406/2023, fueron obtenidas de manera ilícita, al devenir de una diligencia sin legalidad, por cuanto se asentó un recorrido materialmente imposible entre un lugar y otro, por no contener las coordenadas de geolocalización, el mes en que fue suscrita, además por no existir en autos el Acuerdo en que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones delegara la función al Fedatario Electoral para su elaboración.
- C)** Que las bardas y los anuncios espectaculares bajo los cuales la responsable acreditó la promoción personalizada no fueron realizadas por la actora, violentándose así al principio de presunción de inocencia, además tales publicidades no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 134, Constitucional y las directrices de la Sala Superior, por cuanto que no se acredita la propaganda gubernamental y por ende los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, máxime que no se advierte que se difundieran logros, programas o acciones del Senado y que se refiera a alguna aspiración política en el proceso electoral y se promocionara su imagen y nombre, con lo cual la responsable concluyera que iban más allá de informar las acciones del Órgano Legislativo.
- D)** Que no se acredita la violación a los Lineamientos para Regular los Actos,

Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, aprobados por el organismo electoral local, por cuanto que las pintas de bardas no tienen contenido electoral.

4. Metodología de estudio.

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido, se procederá a analizar de manera **separada** los agravios invocados por la parte actora, y, por último, si es procedente o no ordenar la modificación o revocación de la resolución controvertida

En esa tesitura, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁴⁴, de rubro. **“Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión”**, y a la **Jurisprudencia 12/2001**⁴⁵, de rubro **“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple”**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

5. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional.

La parte actora en el agravio marcado con el **inciso A)**, refiere que se vulneró su derecho humano al debido proceso por cuanto que la autoridad responsable realizó notificaciones por medio de Estrados y la falta de notificación del acuerdo de cinco de enero en el que se admitieron y desahogaron las pruebas y se otorgó la vista de cinco días para que se pronunciara al respecto, contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, de la Ley de Medios, dejándola en estado de indefensión para promover lo que a su derecho correspondiera.

⁴⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁴⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

Ante ello, este Tribunal Electoral estima que dicho agravio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable sostiene que la parte actora al comparecer en el Procedimiento Ordinario Sancionador y en el Cuadernillo de Medidas Cautelares iniciados de oficio, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, así como tampoco correo electrónico para el mismo efecto, aun y cuando se le hizo de su conocimiento que el no hacerlo, la consecuencia jurídica sería que las subsecuentes notificaciones se le harían por Estrados del Instituto de Elecciones, como lo establece el artículo 334, numeral 2, de la Ley de Instituciones.

Conforme a esto, del análisis de las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023 y del Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/024/2023, se advierte que la parte actora compareció en ambos asuntos con su escrito presentado el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, sin que en ellos señalara domicilio, o en su defecto correo electrónico para oír y recibir notificaciones.⁴⁶

Por tal razón, la autoridad responsable ante tal omisión, en acuerdo de catorce de noviembre de ese mismo año ordenó que las subsecuentes notificaciones se realizaran a la denunciada por medio de Estrados del Instituto de Elecciones, como lo establecen los artículos 11, numeral 1 y 75, numeral 3, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que a la letra dicen:

“Artículo 11.

1. Las partes deberán señalar correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados...”

“Artículo 75.

3. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez...”

⁴⁶ Véase las fojas 134 a la 147 del Anexo I, y de foja 48 a la 56 del Anexo II.

En ese mismo orden de ideas, cabe recordar que guarda relación lo dispuesto en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios:

“Artículo 20.

(...)

*2. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante el Tribunal o autoridad electoral; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados**, así como señalar las personas autorizadas para tales efectos...”*

De los dispositivos legales transcritos, es evidente que el actuar de la responsable fue adecuado al tener por señalados los Estrados del Instituto Elecciones como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la actora, ya que, fue omisa en su escrito de contestación de los hechos que se le imputan, proporcionar domicilio o correo electrónico para dichos efectos; sin que este medio de notificación vulnere el principio de debido proceso del que se duele la parte actora, al ser un medio de notificación permitido por la misma ley.

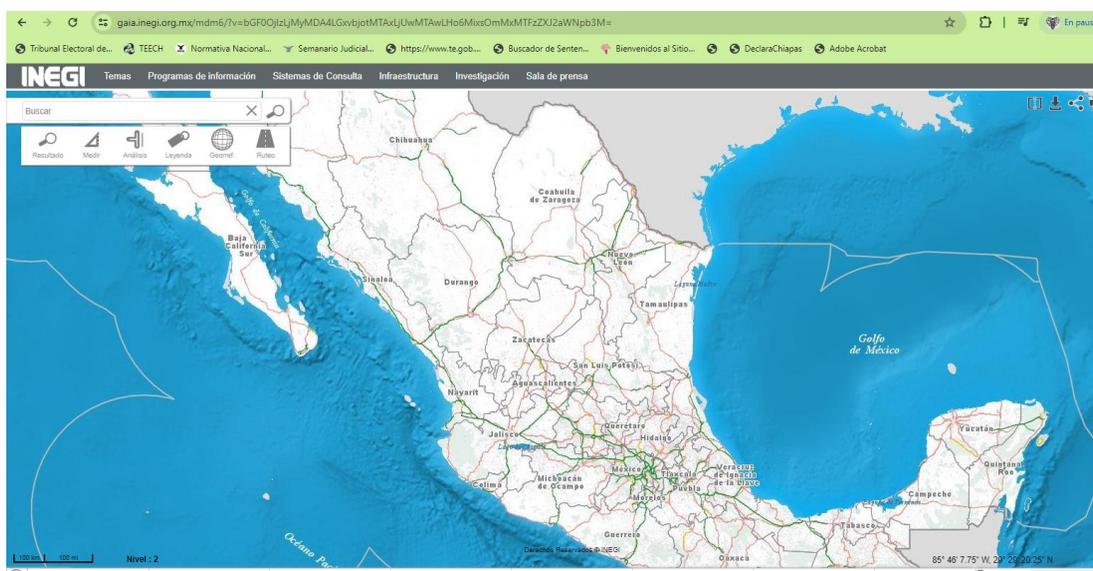
Por lo tanto, la autoridad responsable una vez señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por la parte actora, siendo este los Estrados del Instituto de Elecciones, subsecuentemente el acuerdo de tres de enero del dos mil veinticuatro, le fue notificado legalmente por ese medio el día cinco de ese mismo mes y año⁴⁷; sin que esto, tampoco violente su derecho al debido proceso, ya que las notificaciones del procedimiento fueron ordenadas y efectuadas de esta manera ante la omisión de la parte actora de no proporcionar en su momento, el domicilio o correo electrónico para tal efecto.

En cuanto al agravio señalado con el **inciso B)**, consistente en que las pruebas que son las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/408/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVI/4015/2023 (sic), IEPC/SE/UTOE/XXV/406/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/437/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/372/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/406/2023, con las

⁴⁷ Visible en la foja 256 del Anexo I.

que la responsable acreditó las infracciones electorales cometidas por la parte actora, resultan ilícitas por contener un recorrido materialmente imposible entre un lugar y otro, no precisar las coordenadas de geolocalización, el mes en que fue suscrita y no existir en autos el Acuerdo en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones delegara las funciones al Fedatario Electoral para su elaboración; a consideración de este Cuerpo Colegiado, devine **infundado el agravio**, por las razones que se exponen a continuación.

Primeramente, es dable precisar como hecho notorio que del link de Internet que proporciona en su escrito de agravios consistente en <https://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF0OjZlZjMyMDA4LGxvbjotMTAxLjUwMTAwLHo6MixsOmMxMTFzZXJ2aWNpb3M=> con el que pretendía demostrar la imposibilidad material de traslado de un lado a otro, se obtiene lo siguiente:



Sin embargo, no alcanza la eficacia probatoria para demostrar que efectivamente existe imposibilidad material para que el Fedatario Electoral que llevó a cabo las Actas Circunstanciadas de Fe Hechos las realizara sin acatamiento a lo establecido en el artículo 33, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, que a letra reza:

“Artículo 33. Al inicio de la diligencia, la persona funcionaria pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Para ello, levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la persona funcionaria pública electoral encargado de la diligencia;*
- b) En su caso, mención expresa de la actuación del funcionario o funcionaria pública fundada en un acuerdo delegatorio de la Secretaría Ejecutiva u oficio de habilitación dictado por la propia Secretaría Ejecutiva u Oficial;*
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;*
- d) Los medios por los cuales la persona funcionaria pública se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;*
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;*
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;*
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;*
- h) Asentar los nombres y cargos de otras funcionarias públicas que intervengan en los actos o hechos sobre los que se da fe;*
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;*
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;*
- k) Firma de la persona funcionaria pública encargada de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e*
- l) Impresión de los sellos que las autorice, descritos en el artículo 45 de este Reglamento.”*

Del artículo referido, también lleva a concluir que los Fedatarios Electorales que suscribieron las Actas Circunstancias de Fe de Hechos, de las que la parte actora se duele por no contener el Acuerdo Delegatorio que los faculta para realizarlas, tampoco le asiste la razón, dado que al inicio de las mismas cada uno de los fedatarios electorales hicieron referencia del mandato que los habilita para el ejercicio de esas funciones, y que fueron corroborados con las copias certificadas de los Acuerdos Delegatorios de cinco y veinte de septiembre del dos mil veintitrés⁴⁸ expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones; de ahí que las pruebas con las que la responsable sustentó su resolución, colman los requisitos que requieren la normatividad interna y por ende, no carecen de legalidad alguna.

⁴⁸ Obran a fojas 107 a la 110 del Expediente.

El agravio del **inciso C)**, refiere que **no se encuentra acreditada la promoción personalizada**, por cuanto que las publicidades no fueron analizadas por la responsable a la luz de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal y de las directrices de la Sala Superior, al no acreditarse la propaganda gubernamental, consecuentemente los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, al no desprenderse que en ellos exista difusión de logros, programas o acciones del Senado, además de que no contienen menciones de alguna aspiración política en el proceso electoral y se promueva su imagen y nombre, sino que únicamente se trata de la rendición de su informe legislativo.

Motivo de disenso que este Tribunal Electoral considera **fundado**, por las consideraciones siguientes.

Análisis de la propaganda denunciada.

Conforme se analizó en el marco normativo, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) la **propaganda gubernamental**, se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal establece respecto de la propaganda gubernamental que:

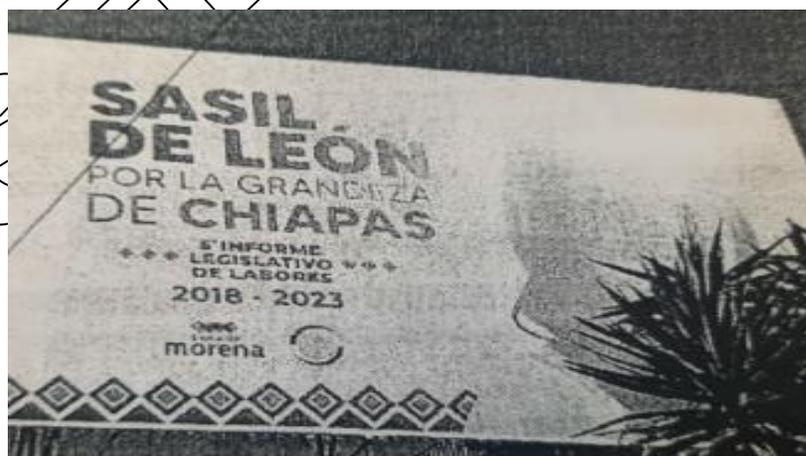
- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundan** como tales, los **poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.**
- Deberá tener **como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**
- En **ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o**

símbolos que impliquen promoción personalizada **de cualquier servidor público.**

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda **acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) **o mediante actos públicos dirigidos a la población en general**, para **dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos** por parte de algún ente público, **que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.**
- **Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.**
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.**

Ahora bien, para efecto de analizar si la publicidad denunciada constituye una infracción a la normativa electoral, primeramente, se debe examinar su contenido para determinar su naturaleza, así se tiene que la publicidad es la siguiente:



De tal publicidad se advierte, en primer plano el nombre de la denunciada, seguido por la frase **“Por la grandeza de Chiapas”**, seguido de la **leyenda “5° Informe Legislativo de Labores 2018-2023”**, además del emblema del Senado de la República, LXV Legislatura y el Grupo

Parlamentario al que pertenece la servidora pública, que lo es MORENA; y en segundo término la imagen de la denunciada.

Lo anterior, conlleva a determinar que la misma se trata de una propaganda institucional, en primer término, porque se trata de un ente que pertenece al Poder Legislativo, esto es, una senadora que pertenece a la LXV Legislatura del Senado de la República, como se demuestra con el logotipo que así lo describe.

Y, en segundo término, se trata de una publicidad de carácter informativo, ya que hace referencia que la senadora parte actora presentó su informe de labores legislativas referente a su quinto año de gestiones, que comprende de los años 2018 a 2023, como lo informara la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República⁴⁹, con la finalidad de hacerle del conocimiento a la ciudadanía el cumplimiento de, entre otras de sus facultades conferidas, el de rendir cuentas sobre su actividad legislativa.

Informe de labores.

Ahora, en virtud de que ha quedado acreditado que el espectacular corresponde a propaganda institucional que difunde el informe de labores de la parte actora en su calidad de Senadora de la República, para estar en condiciones de determinar que esta efectivamente viola la normativa Constitucional y Electoral Local, lo procedente es analizar si contiene elementos de promoción personalizada.

La **autoridad responsable**, sostuvo que se acreditan los elementos integradores de la promoción personalizada, por cuanto que la publicidad contenida en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTEO/XLII/606/2023, fue expuesta en un periodo total de setenta y tres días, rebasando con ello el límite que establece el artículo 5, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones Local, además que, estuvo encaminada a destacar su nombre y apellido, posicionándola rumbo a la

⁴⁹ Véase foja 88 del Anexo I.

contienda del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁵⁰, por un cargo de elección popular, con lo cual violó los principios de equidad y neutralidad de los procesos electorales prohibidos en la Constitución.

También argumentó que la propaganda consistía en un espectacular con la leyenda: “SASIL DE LEÓN POR LA GRANDEZA DE CHIAPAS 5º INFORME LEGISLATIVO DE LABORES 2018-2023, SENADO MORENA LXV LEGISLATURA”; localizado en Boulevard Las Américas, frente a Farmacia Guadalajara, en el municipio de San Cristóbal de la Casas, Chiapas, y que no podía considerarse propaganda gubernamental con fines informativos, por cuanto que estuvo expuesta por el lapso de setenta y tres días, rebasando el término establecido en el artículo 5, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones Local, que lo es siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, que lo fue del veintitrés de septiembre al cinco de octubre del dos mil veintitrés y que por ende, al existir una proximidad de un mes con el PELO 2024, existe una evidente afectación e influencia directa en dichos comicios.

Al respecto, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que se violenta el principio de presunción de inocencia, y que las publicidades no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 134, Constitucional y las directrices de la Sala Superior por cuanto que no se acredita la propaganda gubernamental y por ende los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, con lo cual la responsable concluyera que iban más allá de informar las acciones del Órgano Legislativo.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable no realizó un debido análisis acorde con el resultado de la investigación preliminar, las conductas por las que dio inicio el Procedimiento Ordinario Sancionador y lo resuelto el seis de marzo por el Consejo General.

Esto es así, porque mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de manera oficiosa en contra de la parte actora,

⁵⁰ En lo sucesivo PELO 2024.

en su calidad de Senadora del Congreso de la Unión, por probables violaciones a la normatividad electoral, en materia de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, y violación a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023, y no por la difusión del informe de actividades legislativas fuera del plazo legal.

En ese sentido, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si la publicidad denunciada contiene elementos de promoción personalizada, pero únicamente respecto del contenido del espectacular y no respecto del plazo de la difusión, con independencia de que en su caso la exposición extemporánea de la imagen, nombre, emblemas o elementos que podrían identificar a la parte actora y posicionarla entre la población de Chiapas pudiera actualizar alguna otra infracción electoral (siempre que reúna los elementos del respectivo tipo administrativo), lo cual, se insiste, escapa de la materia de la actual controversia, pues el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la parte actora se instauró de oficio sólo por la comisión de probables violaciones a la normatividad electoral, en materia de **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, y violación a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.**

Ahora bien, se analizará si la propaganda constituye promoción personalizada, ya que como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro ***“Propaganda Personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla”***⁵¹ la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si

⁵¹ Idem.

una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el caso, la infracción acreditada deriva de la publicidad difundida en el siguiente espectacular:

Imagen	Contenido
	<p>Sasil de León, Por la grandeza de Chiapas”, “5° Informe Legislativo de Labores 2018-2023”, además del emblema del Senado de la República, LXV Legislatura y la leyenda Senado Morena, seguido de la imagen de la Senadora (no legible de la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XLII/606/2023.</p>

El elemento **personal**, conforme a lo analizado este se tiene por actualizado, por cuanto que la propaganda presenta elementos que hacen plenamente identificable a la servidora pública, tal y como lo es la inclusión de imagen de su persona; así como de su nombre y cargo.

El elemento **objetivo**, no se colma ya que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable en cuanto que al hacerse énfasis del nombre e imagen de la senadora, esto es con el fin de posesionarla a través de mismo, al analizar integralmente el mensaje de la propaganda, no se advierte la inclusión de expresiones que promocionen los logros y gestiones que realizó como servidora pública, ya que únicamente hace referencia a la presentación de la rendición de sus actividades, sin que se detalle cada una de ellas, y que esto sea con la finalidad de alcanzar alguna aspiración electoral.

Así que, la difusión de su informe de labores como legisladora, no exalto con fines electorales su imagen y nombre y sus logros como Senadora y con ello alcanzar un cargo de elección popular, máxime que este no fue realizado dentro de periodos de precampaña y campaña del actual PELO 2024.

Finalmente, el elemento **temporal**, tampoco se logra justificar, ya que contrario a lo que sostuvo la responsable que la proximidad de un mes entre los hechos denunciados y la celebración del PELO 2024, la

propaganda influía en dicho proceso, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que, al momento de la emisión de la publicidad no transcurría proceso electoral en el municipio ni en el estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de Gobierno en Chiapas, ya que dicha publicidad ocurrió en del mes de septiembre de dos mil veintitrés, y el PELO 2024, en términos del artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones Local, dio inicio en la segunda semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, lo cual conforme con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que tal publicación se hizo a casi cuatro meses de que iniciara, es decir, lejanía a la etapa de precampañas y campañas, tanto para la elección de la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamiento del Estado, como a continuación se ilustra:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024	
ETAPA	PERIODO
PERIODO DE PRECAMPAÑA PARA GOBERNATURA	22 DE ENERO AL 10 FEBRERO 2024
PERIODO DE PRECAMPAÑA PARA DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	01 AL 10 DE FEBRERO DEL 2024
PERIODO DE CAMPAÑAS PARA GOBERNATURA	31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024
PERIODO DE CAMPAÑAS PARA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	30 ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre

los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva el medio de impugnación que nos ocupa se alude la violación a lo dispuesto por el referido artículo 134, de la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se colige que no se actualizan los elementos objetivo y temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

Esto es que, al no estar colmados la totalidad de los elementos que se requiere para que se configure la conducta de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, se concluye que no existe infracción a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 5; 300, numeral 1, fracción V y 308, numeral 1, fracciones III y VI, de la Ley de Instituciones Local.

Por otra parte, la parte actora en el agravio del **inciso D)** refiere que la autoridad responsable indebidamente acreditó que la denunciada había **vulnerado los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos**, sin embargo, contrario a lo que refiere la responsable, la publicidad en las pintas de bardas no son de índole electoral.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La **autoridad responsable**, determinó que la publicidad desplegada por la denunciada, no cumple con las particularidades que establecen los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados

en los Procesos Políticos, esto porque, no se advierte de manera expresa y visible, por medio de gráficos y auditivos, la calidad de la persona inscrita, la denominación del proceso político, y que se pintó en bardas públicas, en consecuencia, determinó la responsabilidad administrativa de dicha conducta.

Además sostuvo que, de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/372/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/408/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/406/2023, y IEPC/SE/UTOE/XXIV/437/2023, se desprende que las pintas de bardas estuvieron expuestas por un plazo prolongado del veinte al veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, estando dentro del plazo en que se desarrolló el proceso para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas del Partido MORENA, que lo fue del veinticinco de septiembre al treinta de octubre de ese mismo año; además de que la denunciada presentó su inscripción a ese proceso político; por lo tanto, las pintas incumplieron con las obligaciones y prohibiciones estipuladas en aquellos Lineamientos, ya que estas no indicaron de manera expresa y visible a través de gráficos y auditivos la calidad de la inscripción de la denunciada, la denominación del proceso político en que participaba y las publicidades se encontraban en bardas públicas.

Precisado lo anterior, es importante destacar que los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, fueron creados ante el riesgo real de que los partidos políticos y las personas que participan en los denominados procesos políticos, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas, en contravención a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad del PELO 2024.

En tal virtud, debe señalarse que en dichos Lineamientos destacan las disposiciones siguientes:

“Artículo 1. Los presentes Lineamientos tiene como objeto regular los procesos políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad.

Son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los PPL, PPN, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras pública, las personas inscritas, las personas físicas o morales que organicen o participen en los procesos políticos, con independencia del marco regulatorio o su denominación, y las demás que señale la LIPEECH.”

“Artículo 8. Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.”

“Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los procesos políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.”

“Artículo 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizaren forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes, sin ulterior procedimiento, ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;

III. No podrá fijarse, pintarse colgarse o pegarse, en elementos del equipamiento o movilidad urbano, bastidores, contenedores de basura, mamparas, dentro del derecho de vía, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Para efecto de esta fracción, se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos urbanos o rurales para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios o estructuras públicas, transporte público, puentes, parabuses, espectaculares fijos, móviles, o cualquier estructura sin importar materiales, ni medidas, siempre y cuando se advierta el fin de publicitar a la persona inscrita.

Los PPL y/o PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de cinco días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el proceso político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPL y/o PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la

recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente.

En todo caso a quien incumpla con el retiro de la propaganda en el término establecido en el párrafo anterior, y en consecuencia continúen con su difusión, serán sancionados en términos de la LIPEECH, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Ahora bien, como quedó establecido se acreditó la vulneración a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, a partir de la publicidad con pintas de barda, en las que se encontró lo siguiente:

Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTEO/XXIV/372/2023.



Contenido: *“La respuesta es... Sasil”*



Contenido: *“Según Claudia la buena es... Sasil”, “Según Andrés la buena es... Sasil”.*

Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTEO/XXV/408/2023.



Contenido: *“Según las mujeres la buena es...Sasil”*

Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTEO/XXVII/437/2023.



Contenido: *“Según los empresarios la buena es Sasil”, “Según en las encuestas la buena ... Es Sasil”.*



Contenido: *“Según Andrés la buena es Sasil”; #ESSASILmorena.*



Contenido: #ESSASIL, #ESSASILmorena.



Contenido: #ESSASILmorena, #ESSASILmorena.

De tales publicidades se advierte lo siguiente:

IEPC/SE/UTEO/XXIV/372/2023

Pintas de bardas
"La respuesta es... Sasil"
"Según Claudia la buena es... Sasil",
"Según Andrés la buena es... Sasil".

IEPC/SE/UTEO/XXV/408/2023

Pinta de barda
"Según las mujeres la buena es... Sasil"

IEPC/SE/UTEO/XXVII/437/2023

Pinta de barda
"Según los empresarios la buena es Sasil",
"Según en las encuestas la buena ... Es Sasil"
"Según Andrés la buena es Sasil";
#ESSASIL
#ESSASILmorena

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso o), de la Ley de Instituciones, se define como proceso político al conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una

estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, así como aquellos otros procesos que sean similares.

Por lo que, en primer lugar, es necesario mencionar que las pintas de bardas denunciadas de oficio no pueden considerarse de índole electoral o propaganda electoral, ya que de los contenidos analizados no se advierte una solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales y mucho menos se presenta o se promueve ante la ciudadanía con la aspiración de un cargo de elección popular o a una candidatura o partido político para colocarla en las preferencias electorales de algún proceso electoral en específico.

Es decir, no se advierten elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sean en sentido positivo o en sentido negativo dirigidos a algún partido político o persona en particular de cara a algún proceso electoral.

Es necesario precisar que de la admisión de la denuncia de oficio se puede advertir que fue iniciada por Promoción Personalizada y sobre los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, sin embargo, de ello, no se advierte que la responsable haya realizado una diferenciación entre el Proceso Electoral Local Ordinario y el Proceso Interno Partidario, por lo que su resolución la acreditó con los elementos del Proceso Electoral Local Ordinario, sin que analizara el Proceso Interno Partidario.

En ese sentido, la autoridad responsable pasó por alto que los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados ya sea con motivo de una queja, o que de oficio se haya allegado de pruebas con la que advierta existan elementos o indicios que evidencien una posible infracción legal, no obstante tal circunstancia, y una vez desahogadas todas las demás probanzas que en su facultad de investigadora y probatoria le confiere la ley, debe de realizar el estudio de tales pruebas a la luz de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su

potestad, y de no hacerlo así implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal.

Ya que también, acorde con lo establecido en el diverso 14, de la Constitución Federal, en cuanto a que, en materia penal no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate, y que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral,⁵² deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

De ahí la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por tal motivo, resulta esencial tal presupuesto para acreditar el hecho infractor, por el que se entiende la desvaloración de éste sin ponderar el posible reproche a su autor, y esto constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, el llamado *ius puniendi* en un Estado Democrático de Derecho.

Del referido principio se derivan los postulados de taxatividad y el de plenitud hermética, traducidos en la exigencia de exacta aplicación de la ley.

El de taxatividad, o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la tipificación de una conducta en la ley, implica que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, para permitir la arbitrariedad en su aplicación, sino que por el contrario, conforme a ésta el

⁵² Guarda relación estrecha la Tesis XLV/2002, de rubro "**Derecho Administrativo Sancionador Electoral. Le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal.**". Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

grado de determinación de la conducta a sancionar debe ser tal, que lo prohibido en la norma sea conocido por sus posibles destinatarios, en el contexto en el cual ésta se creó, lo que se traduce en la señalada exigencia de exacta aplicación de la ley, en el acreditamiento de hechos infractores e imposición de las penas consecuentes.

Conforme a lo narrado, también rige el principio de legalidad, el cual exige que la conducta, condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizable de forma precisa, lo que se traduce en garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, para que los actos de autoridad y de los actores en los procesos relativos se sujeten al marco legal.

Lo cual no aconteció en la especie, ya que como ha quedado establecido, la autoridad responsable no diferenció entre el Proceso Electoral Local Ordinario y Proceso Interno Partidario, para determinar de manera clara y específica en que hipótesis considerada como violación a la norma electoral incurría la parte actora, y no como lo determinó con base a una serie de imputaciones sin el sustento legal debido que permitiera concluir la real afectación a las disposiciones normativas legales.

Por lo anterior, no se acreditan la violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, máxime que tampoco existe en la convocatoria un periodo de precampaña o campaña, porque no fue una elección por voto directo y tampoco para elegir alguna candidatura, asimismo, no se acreditó su incidencia dentro del PELO 2024.

Por lo que, tomando en consideración que la publicidad en las pintas de barda, no se advierte alguno de los supuestos previstos en el Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, **no se acredita la infracción denunciada.**

Conforme a que, los agravios de los incisos **C) y D)**, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, **se deja sin**

efectos la determinación de responsabilidad de la parte actora en la comisión de las infracciones de Promoción Personalizada y violaciones a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, por las razones expuestas en esta Consideración y en consecuencia, **las vistas ordenadas** a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y a la Contraloría Interna del Senado de la República.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/042/2023, por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/053/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----
